

VIEDMA, 20 de agosto de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO", Expte. VI-00337-L-2025, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- Antecedentes:

El 26/08/2025 se presenta la [ACTOR_1], representada por sus letrados apoderados Dres. Fernando Casadei y Franco Gastón Pulichino y promueve formal reclamo laboral contra la empresa [DEMANDADO_1] reclamando la suma de \$ [NOMBRE_1] con más intereses, costos y costas del proceso.

Dice que ingresó a trabajar para la demandada el 28/10/2016 categorizada como Vendedora "B" del CCT 130/75 en tareas de atención al público, cajera y repositora, desempeñándose en jornada completa.

Cuenta que trabajó en diversas sucursales y desempeñando múltiples funciones, incluyendo tareas de cocina y cargas pesadas, aun cuando su categoría no contemplaba esas tareas, entre las que destaca el traslado, pelado y cortado de bolsas de cebolla.

Sostiene que los días domingo, además, debía colaborar con la descarga de camiones en la forma que describe, que la carga horaria variaba entre 8 a 9 horas por día y que todo ello comenzó a afectar su salud.

Precisa que el 20/12/2024 sufrió un accidente laboral al levantar una bolsa de cebolla, pese a lo cual continuó con sus tareas por temor a represalias; que al día siguiente debió suspender sus tareas por lo que recibió asistencia de emergencia de la empresa Vittal, llamada por la empleadora, que minimizó el evento y omitió denunciarlo a la A.R.T. por lo que posteriormente debió denunciar el hecho en forma personal.

Afirma que el día 21 ya señalado, luego de su jornada concurrió a la clínica donde se le prescribió reposo hasta el 23/12/2024 y que, posteriormente, el Dr. Fabián Monaco le indicó 7 días adicionales.

Cuenta que el 31/12/2021 la empresa le indicó que debía concurrir al contralor

médico de la firma, Dr. Jalabert.

Detalla las atenciones médicas y licencias que le fueron otorgadas tiempo durante el cual se sometió a los controles ordenados por la patronal en los que el médico de la empresa sostenía que estaba en condiciones de trabajar, contradiciendo las conclusiones de su médico tratante.

Relata que el día 20/03/2025 la demandada remitió carta documento mediante la que le indicaba que el 26/03/2025 debía reincorporarse a su puesto de trabajo, misiva que fue respondida el 25/03/2026 informando que su médico de cabecera le había extendido el reposo laboral por 15 días.

Refiere que el día 26/03/2025 recibió una carta documento mediante la que se le comunicó el despido con causa.

Detalla la respuesta cursada y controvierte las injurias invocadas por la patronal, con cita de doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Se extiende en consideraciones que fundamentan su postura.

Sostiene la existencia del daño extracontractual que reclama, en conformidad con las razones que invoca.

Pide que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27742, en lo que respecta a la derogación del artículo 2 de la ley 25.323 y, consecuentemente, se aplique la penalidad dispuesta en dicha norma.

Practica liquidación de los importes que demanda, ofrece pruebas, presta juramento de ley, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda, se presenta en tiempo oportuno el Dr. Nicolás Gómez, en el carácter de apoderado de la demandada, con el objeto de contestar la acción y solicitar su rechazo total.

Principia por negar de modo genérico y detallado el planteo fáctico efectuado en la demanda y desconoce parcialmente la documental presentada.

Refiere que la situación económica del país provocó una baja del consumo de combustible por lo que su mandante atraviesa una difícil situación económica, por lo

que debe extremar los recursos con los que cuenta y sostiene que una licencia sin término no colabora con ello.

Sostiene que la actora, conocedora de la situación, forzó el período de licencia por enfermedad inculpable con el único objeto de obtener un despido y obtener una indemnización, para lo cual comenzó con la presentación de certificados de manera sucesiva.

Defiende la corrección del accionar de la empresa y rechaza las imputaciones de la contraria.

Afirma que la Sra, [ACTOR_1] no tenía ninguna dolencia que le impidiera concurrir a trabajar.

Detalla antecedentes disciplinarios que culminaron en apercibimientos no cuestionados por la actora durante el año 2024.

Expresa que su mandante ejerció el derecho de contralor médico y que, a partir de las conclusiones del galeno, se le indicó que debía presentarse a trabajar, indicación que fue rechazada por la actora y que constituye, a su entender un abuso del derecho, por lo que su demanda debe ser rechazada.

Manifiesta, en definitiva, que el accionar de [DEMANDADO_1] fue legítimo y crítica, con dureza, las conclusiones del médico tratante de la [ACTOR_1].

Se extiende en consideraciones sobre las posturas de las partes y las facultades de contralor médico de la empresa y la proporcionalidad del despido directo decidido y notificado por la patronal.

Rechaza la pretensión de condena de daños reclamada, contesta el pedido de inconstitucionalidad de la ley 27742, impugna la liquidación practicada, funda en derecho, ofrece pruebas, expresa reserva del caso federal y enumera sus peticiones.

III El trámite.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631 se llama a las partes a audiencia de conciliación y control de la prueba. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, el día 28/11/2025 se abre la causa a prueba.

Se cita a la actora al Cuerpo de Investigación Forense a los fines de llevar a cabo

el examen pericial y el día 02/03/2026 la Dra. Griselda Saulino presenta su informe.

Se incorporan las siguientes respuestas a los oficios librados en autos:

El 06/02/2026, del Correo Oficial de la República Argentina.

El 13/02/2026 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

El 19/02/2026 de Avalian.

El 19/02/2026 del licenciado Branco Fibiger.

El 24/02/2026, el 09/03/2026 y el 24/04/2026 de la Sra. Jeannette Soulages.

El 25/02/2026 del Licenciado Gonzalo Negro.

El 18/03/2026 de la Municipalidad de Viedma.

El 25/03/2026 de ARCA.

El 30/03/2026 del Sr. Edgardo Heredia.

El 06/04/2026 del Dr. Edgardo Jalabert.

El 16/04/2026 del Laboratorio Gerometta.

Se fija fecha de audiencia de conciliación y para la celebración de la vista de causa.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se celebra la vista de causa.

Se ponen los autos a disposición de las partes para alegar y, oportunamente, se incorporan los alegatos presentados por los contendientes.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

III.- La decisión.

Inicia esta acción la actora pretendiendo el pago de los importes derivados del despido que considera sin causa, daño moral y el pago de la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25.323.

No se encuentra controvertida la existencia del vínculo laboral habido entre las partes, ni que el mismo quedó sin efecto por el despido directo dispuesto y notificado por la empleadora el día 26/03/2025.

A los fines de resolver las cuestiones planteadas en este expediente resulta primordial determinar, en primer lugar, si el despido se encuentra ajustado a los límites planteados por el derecho vigente.

De acuerdo a la documentación obrante en autos, la patronal remitió el día 20/03/2025 una carta documento mediante la cual comunicó que el médico patronal había determinado que, a la finalización de su licencia médica cuyo certificado vencía el 26/03/2025, debía reincorporarse a su lugar de trabajo realizando tareas con jornadas de cinco horas diarias y descansos de 15 minutos cada hora de trabajo.

La comunicación fue respondida por la actora, quien informó por carta documento que su médico de cabecera extendió su licencia por el término de 15 días desde el 25/03/2025 y solicitó expresamente que ante cualquier duda el médico de la empresa se comunique con el profesional que la atendía.

La patronal, ante esta actitud, decidió y comunicó el despido directo en los siguientes términos: “Me dirijo a Ud., en mi carácter de Representante Legal de [DEMANDADO_1], y en respuesta a su TCL remitido con fecha 25/03/25 y recepcionado con fecha 26/03/2025. En tal sentido, teniendo en cuenta que de los términos de su misiva queda claro la falta de voluntad de su parte de presentarse a cumplir con su débito laboral. Ello pese a que el médico de la empresa quien realizó el control médico patronal determinó que vuelva a trabajar realizando tareas con jornadas de cinco horas diarias y descansos de 15 minutos cada hora de trabajo. Que a ello se suma que no ha cumplimentado en debida forma el reposo laboral indicado, según informe del Dr. Edgardo JALABERT, respecto del que se le pidió descargo y no lo ha contestado en tiempo y forma. Que ello denota una clara desaprensión con los deberes a su cargo y con el compromiso que la empresa exige de sus empleados, a la vez que genera un mal ejemplo para el resto de trabajadores de la empresa. Que por todo lo anterior, [DEMANDADO_1] ha resuelto despedirla con causa en las injurias graves detalladas que hacen imposible la continuidad de la relación laboral...”

El artículo 242, conforme el texto aprobado por ley 27742, vigente al tiempo del despido, establecía en su parte pertinente: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los

jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

La pregunta concreta que debe responderse entonces es si la respuesta remitida por la empleada puede considerarse un agravio de entidad suficiente como para justificar un despido directo. La respuesta debe ser negativa.

No existe agravio alguno en la respuesta remitida por la [ACTOR_1], quien no se niega a trabajar, sino que informa que su médico le había prolongado la licencia médica. Es obvio que en esas condiciones ella puede preferir seguir los lineamientos médicos de su profesional de confianza para el cuidado de su salud.

La diferencia podría haberse resuelto solicitando la intervención de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, a fin de someter la divergencia médica a la consideración de los médicos del Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial, en conformidad con la resolución 364/2021 del S.T.J.R.N. que aprobó el Convenio de Colaboración Institucional que permite tal intervención.

También tenía la empleadora la posibilidad, si no quería utilizar esa herramienta que no era obligatoria, de considerar injustificados los días de licencia y descontarle los haberes, cuestión que se habría debido resolver, en definitiva, por medios parecidos o judicialmente.

No se puede considerar de ninguna manera una causa suficiente para romper el contrato de trabajo la negativa a presentarse a trabajar cuando el trabajador tiene una justificación médica, por discutible que ésta sea.

Por tal motivo corresponde hacer lugar a la demanda instaurada en cuanto pretende el pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

La parte actora postuló la inconstitucionalidad de las derogaciones introducidas por la Ley 27.742 respecto de la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25.323. Sin embargo, el planteo no puede prosperar. La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y sólo procede cuando se acredita de manera clara y concreta la incompatibilidad de la norma cuestionada con una cláusula constitucional específica. La mera disconformidad con la política legislativa adoptada

por el Congreso o la alegación genérica de una disminución del nivel de tutela no resultan suficientes para desplazar la presunción de validez de la que gozan las leyes regularmente sancionadas. En el caso, la accionante no demuestra de qué modo la derogación de determinados incrementos indemnizatorios tarifados vulneraría, en forma concreta y actual, una garantía constitucional propia, limitándose a cuestionar la conveniencia y oportunidad de la reforma legislativa. Tampoco advierto que la modificación introducida por la Ley 27.742 configure por sí misma una violación al principio de progresividad. Las normas derogadas establecían consecuencias patrimoniales tarifadas frente a determinados incumplimientos del empleador, pero no integran el contenido esencial e indisponible del derecho constitucional al trabajo ni de la protección contra el despido arbitrario. El legislador conserva un amplio margen de configuración normativa para diseñar los mecanismos de tutela y las consecuencias jurídicas derivadas de los incumplimientos laborales, pudiendo ampliar, restringir o sustituir remedios legales mientras no suprima el núcleo sustancial de los derechos constitucionalmente reconocidos. No habiéndose demostrado en autos que la reforma cuestionada haya producido una afectación constitucional concreta y específica, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

Señalo además que, en el caso concreto de autos, la cuestión resulta mucho más clara puesto que el propio artículo 2 de la ley 25.323 preveía la posibilidad de dejar sin efecto la sanción adicional, en el caso de que el empleador tuviera motivos para el despido, aunque éstos fueran considerados insuficientes, como en estos autos. Ello implica que de cualquier manera la [ACTOR_1] no habría tenido derecho a percibir los importes que reclama por este concepto, por lo que mal puede existir afectación constitucional alguna.

El reclamo por daño emergente.

Demanda la parte actora el pago de los daños emergentes. Sustenta esta porción del reclamo en la circunstancia fáctica de haber omitido la empleadora la denuncia del siniestro ante la ART.

Al respecto, el Art. 31 de la ley 24.557 reza: “Derechos, deberes y prohibiciones... 2. Los empleadores... c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos... 3. Los trabajadores:...e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades

profesionales que sufran.

Dice a su vez el Art. 43: “Denuncia. 1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo...”

Una cuestión central resulta, entonces, si la actora sufrió un accidente de trabajo o un accidente o enfermedad inculpable y, en su caso, si la empleadora tuvo conocimiento del evento. Ello, porque acreditado el conocimiento de la patronal, tendría derecho el empleado a reclamar las prestaciones de la L.R.T. perdidas por la falta de denuncia en tiempo oportuno.

No caben dudas que la [ACTOR_1] padeció de un evento calificado como accidente de trabajo, en tanto ello ha sido dictaminado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el expediente N° 208793/25.

Más difícil resulta responder a la segunda cuestión, esto es, si [DEMANDADO_1] tuvo conocimiento de la existencia del hecho dañoso como un accidente de trabajo, a partir de lo cual comenzaba su responsabilidad de efectuar en tiempo oportuno la denuncia ante la ART.

No hay una forma ritual establecida para la denuncia, por lo que la toma de conocimiento del empleador es un hecho sujeto a prueba.

No hay constancias en autos de que el hecho fuera denunciado por la [ACTOR_1] a su empleador de manera oportuna. No surge de los primeros certificados médicos el origen del problema de salud de la actora.

No hay tampoco prueba documental de que haya sido atendida por el servicio de emergencias médicas, como se afirma en la demanda.

En autos se ha producido prueba testimonial, pero entiendo que las declaraciones tampoco resultan suficientes para acreditar el extremo en conflicto.

Al respecto, de las declaraciones testimoniales surge que la Sra. Jorgelina Almuno se enteró porque la actora le contó por mensaje que había tenido un dolor.

El Sr. Emanuel Ligüe Neyen López Quintana, quien reconoció ser amigo personal de la actora, dijo que trabajaba en mantenimiento y su trabajo era recorrer las sucursales y preguntar qué problema había en ese ámbito; que cuando ingresó a la sucursal, la vio a

ella, que estaba medio como adolorida, intuía que estaba medio adolorida, y se acercó a preguntarle qué le sucedía.

Expresó que ella le contó y que él le dijo que se fije si podía llamar a los chicos, decirles que llamen al SAME. Aclaró luego que cuando ocurre un accidente laboral, se llama a emergencias.

Finalmente dijo que no sabía si la empresa llamó, porque se retiró, que su labor era preguntar si había algún desperfecto, que se fue a ver al muchacho que le tenía que pasar la información y luego de ello se fue.

El señor Rodrigo Pascal, Gerente de Recursos Humanos de la demandada afirmó que la actora presentó certificado médico y que él se enteró tiempo después que era por una dolencia por algo que ella había hecho dentro de la empresa.

La prueba rendida no resulta suficiente, ni aún acudiendo al principio de apreciación de la prueba establecido por el artículo 9 de la L.C.T. vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos.

Por lo tanto, el reclamo por daño emergente instaurado no puede prosperar.

El daño moral.

Tampoco habrá de prosperar el daño moral pretendido.

La circunstancia de que se proponga hacer lugar a la demanda por despido de ninguna manera justifica la concesión de una suma adicional por agravio moral.

Debo señalar en primer lugar que la indemnización prevista en la L.C.T. presupone la reparación de todos los agravios que provoca un despido lo que incluye, de por sí, el agravio moral.

Entiendo, sin perjuicio de la redacción actual del artículo 245 de la L.C.T. y las eventuales discusiones que ella generen que, en los casos regidos por la ley anterior, resultaba posible demandar la reparación por daño moral fundado en una violación de los derechos personales de quien demanda, que excediera los límites del contrato de trabajo.

Ello no ocurre aquí.

La demandada tenía derecho legal a ejercer el contralor médico. La

disconformidad con la calidad del contralor médico o con su resultado no puede justificar el reclamo por reparación moral pretendido.

No se ha acreditado, por otra parte, que el control médico haya sido persecutorio, agravante o injuriante.

Por tal razón, este concepto demandado ha de ser rechazado.

Los importes de condena.

Por las razones expresadas, corresponde condenar a la demandada al pago de la liquidación final por despido incausado, descontados los importes abonados en forma oportuna, actualizada en la forma prevista por el Art. 55 de la ley 27.802 mediante la herramienta de cálculo obrante en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro dispuesta por el S.T.J.R.N.

En tanto la ley en su redacción final no ha excluido la capitalización prevista en el 770 inc. B del Código Civil, norma vigente y aplicable al caso de autos, se procede a capitalizar la deuda reconocida a la fecha de notificación de la demanda.

Los importes adeudados surgen de la siguiente liquidación:

CCT 130/75 – Categoría: VENDEDOR B

Ingreso: 28/10/2016 - Egreso: 26/03/2025

Antigüedad: 8 años, 5 meses y 26 días –

Notificación de la demanda: 02/09/2025

Mejor remuneración devengada

	Recibo 02/25	Recibo Liq final 03/25 (31 días)
Básico	[MONTO_ACTOR_1]	[MONTO_ACTOR_1]
SNR	[MONTO_ACTOR_1]	[MONTO_ACTOR_1]
Presentismo	[MONTO_ACTOR_1]	[MONTO_ACTOR_1]
Antigüedad (2% - Reso. 730/09)	[MONTO_ACTOR_1]	[MONTO_ACTOR_1]
Zona	[MONTO_ACTOR_1]	[MONTO_ACTOR_1]
adicional caja a y c	[MONTO_ACTOR_1]	[MONTO_ACTOR_1]
Total Bruto	[MONTO_ACTOR_1]	[MONTO_ACTOR_1]
26 días		[MONTO_ACTOR_1]

Conceptos reclamados que prosperan

		16,06%	31,56%
	Valor Histórico	Capitalizado al 02/09/25	Capital + intereses "Tasa art.55 a) Ley 27.802" al 20/08/2026
Art 245 – LCT	\$12.025.677,15	\$13.957.000,90	\$18.361.830,38
Art 232 – LCT	\$2.672.372,70	\$3.101.555,76	\$4.080.406,75
SAC preaviso	\$222.697,73	\$258.462,98	\$340.033,90
Días trabajados del mes (abonado en liq. Final)	\$ -	\$0,00	\$0,00
Art. 233 LCT (abonado en liq. Final)	\$ -	\$0,00	\$0,00
Dif. SAC Proporcional (s/ liq. final)	(-\$24.634,91)	\$0,00	\$0,00
Vacaciones proporcionales	\$261.380,01	\$303.357,65	\$399.097,32
SAC s/vacaciones proporcionales	\$21.781,67	\$25.279,80	\$33.258,11
Vacaciones no gozadas	\$1.122.396,53	\$1.302.653,42	\$1.713.770,84
Capital más intereses al 20/08/26			\$(NOMBRE_2]

<u>Aplicación Art. 55 Ley 27.802 al 20/08/26</u>		54,36%	
	Capital histórico	CER +3% Art. 55 b. (Monto inicial + ajuste)	67% de CER +3% Art. 55. c) (Monto inicial + 67% del ajuste)
Topes de comparación	\$16.326.305,79	\$25.201.285,62	\$22.272.542,28

Atento entonces a las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar a la demandada a abonar al actor la suma de \$ [NOMBRE_2] liquidada.

Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como monto base el importe que prospera, al que se le adicionan los importes correspondientes a los conceptos rechazados (valor histórico \$ 9.650.240,50), con más los intereses calculados de la misma forma que se utiliza para el capital de condena.

El monto base en consecuencia asciende a la suma de \$ [NOMBRE_3]

Las costas se imponen a ambas partes en proporción a sus mutuos vencimientos (63% a cargo de la demandada y 37% a cargo de la actora).

Señalo expresamente al respecto que se ha controvertido todo el planteo fáctico y jurídico planteado en la demanda, así como la finalización de la relación laboral y procedencia de las multas, por lo que entiendo que la totalidad del reclamo debe integrar el cálculo para la imposición de costas. Los honorarios se regulan teniendo presente el monto del proceso, la importancia de la tarea, el éxito obtenido y las etapas efectivamente cumplidas (Arts. 6, 8, 10, 40 y cccts. Ley 2212).

Propongo en consecuencia al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar a [DEMANDADO_1] a pagar, dentro de los diez días de notificada, a la actora [ACTOR_1] la suma de \$ [NOMBRE_2], valor calculado al 20/08/2026 y rechazar el reclamo en lo demás que se pretende. 2) Imponer las costas en un 63% a la parte demandada y en un 37% a la actora. 3) Regular los honorarios de los Dres. Fernando Casadei y Franco Gastón Pulichino, en conjunto y en proporción de ley, por su participación como letrados apoderados de la actora en el 13% más el 40% del monto base determinado (\$ [NOMBRE_4], es decir, la suma de \$ 7.218.703,90 y los del Dr. Nicolás Gomez, por su actuación como letrado apoderado del demandado, en el 11% más el 40% del mismo monto base, equivalente a la suma de \$ 6.108.134,07 (Arts. 1, 6, 8, 9, 10 y cccts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. 4) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869. 5) Regular los honorarios de la perita médica actuante, Dra. Griselda Saulino en el 5% del monto base, es decir, la suma de \$ 1.983.160,41. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA
R E S U E L V E:**

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar a [DEMANDADO_1] a pagar, dentro de los diez días de notificada, a la actora [ACTOR_1] la suma de \$ [NOMBRE_2], valor calculado al 20/08/2026 y rechazar el reclamo en lo demás que se pretende.

Segundo: Imponer las costas en un 63% a la parte demandada y en un 37% a la actora.

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Fernando Casadei y Franco Gastón Pulichino, en conjunto y en proporción de ley, por su participación como letrados apoderados de la actora en el 13% más el 40% del monto base determinado (\$ [NOMBRE_4], es decir, la suma de \$ 7.218.703,90 y los del Dr. Nicolás Gomez, por su actuación como letrado apoderado del demandado, en el 11% más el 40% del mismo monto base, equivalente a la suma de \$ 6.108.134,07 (Arts. 1, 6, 8, 9, 10 y cccts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley N° 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica actuante, Dra. Griselda Saulino en el 5% del monto base, es decir, la suma de \$ 1.983.160,41.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.